



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2018-PHC/TC

LIMA

FERNANDO ALBERTO SOLANO
ENCARNACIÓN, representado por
GIANELLA BETSABETH CANTELLI
VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gianella Betsabeth Cantelli Vargas, a favor de don Fernando Alberto Solano Encarnación, contra la resolución de fojas 95, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2018-PHC/TC

LIMA

FERNANDO ALBERTO SOLANO
ENCARNACIÓN, representado por
GIANELLA BETSABETH CANTELLI
VARGAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponden resolverse en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de junio de 2009, mediante la cual se condenó al favorecido como autor del delito de asesinato. Asimismo, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de marzo de 2010, que declaró haber nulidad en la precitada sentencia, en el extremo referido a la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impusieron a don Fernando Alberto Solano Encarnación veinticinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en la comisión del delito antes mencionado (Expediente 2008-00486-0-2901-JR-PE-2/R.N. 3059-2009).
5. La recurrente alega que el favorecido fue condenado a pesar de que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen con la comisión del delito imputado. Manifiesta que los jueces emplazados, al emitir los pronunciamientos judiciales cuya nulidad solicita, sustentaron su decisión, principalmente, en la declaración que brindó el favorecido durante el trámite del proceso respecto a cómo acontecieron los hechos, lo cual resulta insuficiente para sustentar la condena impuesta en su contra, ya que dicho testimonio no se encuentra corroborado con elementos de prueba objetivos que lo validen. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2018-PHC/TC

LIMA

FERNANDO ALBERTO SOLANO
ENCARNACIÓN, representado por
GIANELLA BETSABETH CANTELLI
VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL